

## OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: EL CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA

*Sinopsis:* El 5 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia en el caso 19 Comerciantes *vs.* Colombia mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la responsabilidad internacional de dicho Estado por el asesinato y descuartizamiento de 19 comerciantes cuyos restos posteriormente fueron arrojados a las aguas del caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena, por grupos paramilitares de Boyacá, y por la falta de una adecuada investigación de los hechos. La Corte Interamericana estimó violados los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación señalada en el artículo 1.1 de la misma (respeto de los derechos) y, entre otras medidas, ordenó a Colombia que erigiera un monumento en memoria de las víctimas, en un lugar acordado con los familiares, y que en una ceremonia pública y en su presencia colocara una placa con los nombres de los 19 comerciantes y la mención expresa de que su existencia obedecía a una medida de reparación ordenada por ella. Esta medida debía contribuir “a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas”.

En la sentencia que se presenta a continuación, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia se pronunció sobre una acción de tutela interpuesta por diversos familiares de las víctimas del caso 19 Comerciantes, denegada en primera y segunda instancias, mediante la cual pidieron la protección de sus derechos fundamentales a la reparación, a la tutela judicial efectiva y a la dignidad humana. Los accionantes indicaron que a pesar de que habían transcurrido aproximadamente ocho años desde que la Corte Interamericana dictara la sentencia, el Estado todavía no había cumplido la medida de reparación en los términos ordenados, no obstante que habían realizado diversas gestiones a nivel

*CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA*

interno y de que existía al menos una resolución posterior de dicha Corte Interamericana a través de la cual instó al Estado colombiano a “adelantar las actividades” de coordinación para finalizar la construcción y ubicación del monumento. Al respecto, refirieron que luego de diversas trabas administrativas, habían sido informados de que la escultura realizada con dicho fin reposaba en la V Brigada del Ejército Nacional en la ciudad de Bucaramanga, lo cual estimaban como “revictimizadorio” pues dicha brigada estuvo relacionada con los hechos del caso decidido por la Corte Interamericana y que, en ese sentido, habían solicitado a las autoridades competentes la instalación del monumento en el Parque de los Niños, en la ciudad ya referida, y que se llevara a cabo el resto de los extremos de la medida de reparación en los términos ordenados por la Corte Interamericana. Por lo tanto, pidieron que se ordenara a las autoridades colombianas llevar a cabo con carácter urgente los trámites administrativos necesarios para ello y que, en particular, se obligara al Ministerio de Relaciones Exteriores a cumplir a cabalidad con la función de coordinación efectiva del cumplimiento de los fallos internacionales. La Corte Constitucional indicó que los fallos de tribunales internacionales de derechos humanos, en razón de la función jurisdiccional que les han reconocido los Estados, no deben encontrar obstáculos en su cumplimiento o tener oposición por parte de las autoridades encargadas de ello. En tal sentido, recordó que anteriormente ya había establecido que de conformidad con el artículo 68.1 de la Convención Americana, los Estados Parte de la misma se han comprometido a cumplir la decisión de la Corte Interamericana en todo caso en que sean partes, que dichas sentencias son definitivas e inapelables, que existe la obligación de los Estados Parte de la Convención Americana de garantizar el cumplimiento de sus disposiciones y sus efectos propios en el ámbito interno, y que al reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, Colombia adquirió el compromiso de cumplir sus decisiones y asegurar su implementación en el ámbito local. Esto último aplicaba no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos, sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de dichas decisiones. Asimismo, señaló que los derechos humanos en la Convención Americana pertenecen a lo que ha denominado “bloque de constitucionalidad” en sentido estricto, y que al aplicar dicho concepto a la declaratoria que hace la Corte Interamericana en sus sentencias no sólo repercute sobre la esfera internacional sino sobre el ordenamiento interno, por lo cual proyecta directamente consecuencias dentro del Estado. Por lo tanto, consideró que la acción de tutela interpuesta era procedente para exigir el cumplimiento de una orden dictada por la Corte Interamericana en una sentencia en la que había condenado internacionalmente a Colombia, y dictado una medida de reparación consistente en una obligación de hacer de ejecución simple o que había superado un plazo razonable para su implementación, o

*CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA*

cuya etapa de concertación entre el Estado y los representantes de las víctimas ya se había efectuado y, no obstante, aún no se había satisfecho.

En el caso concreto, la Corte Constitucional destacó que los familiares de los 19 comerciantes masacrados habían vivido un largo y penoso proceso para que, finalmente, el monumento que había sido destinado a rescatar la memoria de sus parientes se encontrara en un parque de Bucaramanga, es decir, 25 años después de sucedidos los hechos. Indicó que dicha dilación no tenía justificación jurídica, y que ignoraba que la memoria constituía un elemento vital para la reconstrucción ética y moral de Colombia, por lo cual las medidas de reparación como la ordenada por la Corte Interamericana cobraban sentido. Sin embargo, la Corte Constitucional también precisó que, de conformidad con lo ordenado por aquélla, no bastaba con que la escultura se hubiera instalado, finalmente, en el lugar acordado con los familiares de las víctimas, pues también debía hacerse su inauguración mediante una ceremonia pública en su presencia en la cual el Estado develara una placa con los nombres de los 19 comerciantes y con la mención expresa de que su existencia obedecía al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana, todo lo cual aún no se había llevado a cabo. Por ello, estimó que dicha omisión en la implementación de la medida representaba una continua infracción de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la dignidad humana en perjuicio de los familiares de las víctimas.

Finalmente, la Corte Constitucional indicó que el Ministerio de Relaciones Exteriores era una instancia gubernamental de coordinación entre las diversas autoridades públicas internas encargadas de ejecutar directamente el contenido de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana y que, de conformidad con sus atribuciones, era la autoridad pública a quien debía atribuirse las omisiones en el ámbito interno que en lo internacional correspondían al Estado colombiano en su integridad. Por ello, estimó que era dicho ministerio quien debía recibir el reproche por el incumplimiento de lo ordenado.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concedió el amparo solicitado y ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores que, en el término de 48 horas, iniciara y coordinara todos los trámites necesarios para que, dentro de un mes, se cumpliera en su integridad con lo ordenado por la Corte Interamericana.

En su sentencia, la Corte Constitucional de Colombia se refirió a los casos *Anzualdo Castro vs. Perú*, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, y *Masacres de Ituango vs. Colombia*, decididos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA

BINDING NATURE OF THE JUDGMENTS  
OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN  
RIGHTS: THE CASE OF THE  
19 TRADESMEN V. COLOMBIA

*Synopsis:* On July 5, 2004, the Inter-American Court of Human Rights issued a judgment in the case of the 19 Tradesmen v. Colombia, whereby it declared the international responsibility of the State for the murder and dismemberment of 19 tradesmen whose bodies were subsequently thrown into the waters of the “El Ermitaño” stream, an affluent of Magdalena river, by paramilitary groups of Boyacá, and for the lack of an adequate investigation of the facts, among other matters. The Inter-American Court considered that the rights enshrined in Articles 4 (life), 5 (personal integrity), 7 (personal liberty), 8 (right to a fair trial) and 25 (judicial protection) of the American Convention on Human Rights were violated, in relation to the obligation indicated in Article 1(1) thereof (respect of human rights). Among other measures, it ordered Colombia to erect a monument in memory of the victims at a place agreed with the families, and that in a public act and in their presence it should place a plaque with the names of the 19 tradesmen, with express mention that its existence is in compliance with the reparation measure ordered by the Court. This measure should contribute toward “awakening public awareness to avoid repetition of acts such as those that occurred in the instant case and to keeping the memory of the victims alive.”

In the judgment presented below, the Fifth Chamber of Review of the Constitutional Court of Colombia decided on an appeal for legal protection filed by several next of kin of the victims of the case the 19 Tradesmen, which had been denied in first and second instance. In this appeal they asked for protection of their fundamental rights to reparation, effective judicial protection and human dignity. The claimants indicated that although approximately eight years had elapsed since the Inter-American Court had issued its judgment, the State had not complied with the reparation measures under the terms ordered, even though it had performed several steps at the domestic level and there was at least one subsequent order by the Inter-American Court which urged the State of Colombia to “advance with” the coordination activities to finish the construction and location of the monument. In this regard, they indicated that after certain administrative obstacles they were informed that the sculpture made for that purpose was located at the V Brigade of the National Army in Bucaramanga, which they considered “re-victimizing” since said brigade was related to the facts of the case decided by the Inter-American Court. Consequently, they requested the competent authorities to install the monument at the “Parque de los Niños” (Children’s

CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA

*Park) in the aforementioned city, and for the rest of the points of the reparation measure to be complied with under the terms ordered by the Inter-American Court. Therefore, they asked that the Colombian authorities be ordered to perform with urgency the administrative procedures necessary to this end and, specifically, to require the Ministry of Foreign Affairs to fully comply with the effective coordination for compliance with international judgments.*

*The Constitutional Court indicated that the decisions of international courts on human rights, pursuant to the jurisdictional function recognized by the States, shall not encounter any obstacles to their compliance or opposition by the authorities responsible for said compliance. In this regard, it called to mind that it had previously established that in conformity with Article 68(1) of the American Convention, the State Parties to said instrument had committed to comply with the judgment of the Inter-American Court in any case to which they are parties; that said judgments are final and not subject to appeal; that the State Parties to the American Convention have the obligation to guarantee compliance with its provisions and effects at the domestic level, and that, by recognizing the obligatory jurisdiction of the Inter-American Court, Colombia acquired the obligation of complying with its decisions and to ensure their implementation at the domestic level. The latter applied not only in relation to the substantive standards of human rights treaties but also in relation to procedural standards, such as those that refer to the compliance with said decisions. Furthermore, it added that the human rights in the American Convention belong to what has been denominated the “constitutionality block” in the strict sense, and that applying this concept to the declaration made by the Inter-American Court in its judgments has repercussions not only in the international sphere but also in the domestic body of law, therefore it projects direct consequences within the State. Thus, it considered that the appeal for legal protection filed was admissible to demand compliance with orders of the Inter-American Court delivered in a judgment in which it had found the international responsibility of the State of Colombia and ordered a reparation measure consisting of an obligation that should have been easily enforced, or that had exceeded a reasonable term for its implementation, or the stage for agreement between the State and the victims’ representatives had been performed, however, it had not been carried out yet.*

*In the specific case, the Constitutional Court noted that the next of kin of the 19 tradesmen massacred had lived through a long and difficult process so that, finally, the monument intended to rescue the memory of their relatives would be located at a park in Bucaramanga, meaning 25 years after the occurrence of the facts. It indicated that said delay had no legal justification and disregarded that memory constituted a vital element for the ethical and moral reconstruction of Colombia; therefore, reparation measures such as those ordered by the Inter-American*

CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA

*Court were reasonable. However, the Constitutional Court also indicated that, in conformity that ordered by the Inter-American Court, it was not sufficient for the sculpture to have been finally installed at the place agreed with the next of kin of the victims, given that it also had to be inaugurated through a public act with their presence in which the State would unveil a plaque with the name of 19 tradesmen and with express mention that its existence was due to the reparation ordered by the Inter-American Court, which had not taken place yet. Therefore, it considered that said omission in the implementation of the measure represented a continued violation of the fundamental rights of due process, effective judicial protection and human dignity to the detriment of the next of kin of the victims.*

*Finally, the Constitutional Court indicated that the Ministry of Foreign Affairs was a government instance of coordination between the different internal public authorities responsible for directly executing the contents of the judicial decisions of the Inter-American Court and that, in conformity with its powers, it was the public authority to which the omissions in the domestic sphere had to be attributed, which in the international sphere corresponded to the State of Colombia as a whole. Consequently, it considered that said Ministry was the one who should have received the blame for the failure to comply with that ordered.*

*Based on the foregoing, the Constitutional Court granted the appeal for legal protection and ordered the Ministry of Foreign Affairs to begin and coordinate, within the next 48 hours, all necessary processes so that within a month that ordered by the Inter-American Court would have been fully complied with.*

*In its Judgment, the Constitutional Court of Colombia referred to the cases *Anzualdo Castro v. Peru*, *Almonacid Arellano et al. v. Chile*, *Dismissed Congressional Employees v. Peru*, and *Ituango Massacres v. Colombia*, decided by the Inter-American Court of Human Rights.*

CORTE CONSTITUCIONAL  
COLOMBIA

EXPEDIENTE T-3408860  
ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2012

...

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Nilson Pinilla Pinilla y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales profiere la siguiente:

### **SENTENCIA**

Dentro del proceso de revisión de los fallos emitidos, en primera instancia, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y, en segunda, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la acción de tutela instaurada por Eliécer Lobo Pacheco y otros, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, con vinculación oficiosa de la Presidencia de la República de Colombia.

### **ANTECEDENTES**

Los señores Eliécer Lobo Pacheco, Nahún Lobo Pacheco, Marina Lobo Pacheco, William Rodríguez Quintero, Yimmy

## CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA

Efraín Rodríguez Quintero, Aidee María Flórez de Casadiegos, Torcoroma Flórez Contreras, Elba Marlen Meléndez de Camargo, Sandra Belinda Montero Fuentes, Elizabeth Abril García, Yeinny Alexandra Chaparro Ariza, Nohemí Chaparro Murillo, Luis Fernando Barragán Camargo, Luz Helena Barragán Camargo, Fanny Corzo Vargas, Jorge Corzo Vargas, Cecilia Mantilla Sánchez, Manuel Ayala Mantilla, Nancy Estela Lobo Acosta, Hilda María Fuentes, Luis Omar Sauza Cáceres, Marina Cáceres, Ofelia Sauza de Uribe, Oswaldo Ortiz Sarmiento y Rita Ariza Flórez, por intermedio de apoderado, interpusieron acción de tutela en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Programa de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la reparación integral, la tutela judicial efectiva y la dignidad humana de los familiares de las víctimas. Para fundamentar su demanda relataron los siguientes:

### HECHOS

El 6 o 7 de octubre de 1987, diecinueve comerciantes fueron asesinados, descuartizados y arrojados a las aguas del caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena por grupos paramilitares del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).

Por la ocurrencia de tal masacre cursó en la Corte Interamericana de Derechos Humanos un proceso, en el cual se profirió sentencia el 5 de julio de 2004, que declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por el caso “19 Comerciantes vs. Colombia”, ante la violación a las garantías judiciales y a la integridad física. En tal providencia, adoptó varias medidas de reparación integral. Entre ellas ordenó:

“... erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, debe poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes, en los términos del párrafo 273 de la presente Sentencia.”

*CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA*

Los actores manifiestan que desde el momento en que se profirió la sentencia y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al anterior mandato. Han acudido mediante varias peticiones a las autoridades públicas competentes para que se haga efectiva la reparación integral a la que se conminó al Estado, sin que de su parte se haya efectuado respuesta definitiva al respecto.

Ante el incumplimiento de tal disposición, los familiares de las víctimas dirigieron comunicación a la Corte Interamericana, quien emitió Resolución de supervisión el 8 de julio de 2009, en la que instó al Estado Colombiano a adelantar las actividades de coordinación para finalizar la construcción y ubicación del monumento.

Indican que desde el 16 de septiembre de 2009 y hasta el 15 de diciembre de 2010, los familiares de las víctimas, la Comisión Colombiana de Juristas y funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario se reunieron varias veces para darle seguimiento a las medidas de la referida sentencia, sin que fuera posible definir en forma clara cómo ejecutar la orden enunciada.

Señalan que, con posterioridad, se acordó entre las partes implicadas que la ubicación del monumento fuera en el Parque de los Niños en la ciudad de Bucaramanga (Santander).

Manifiestan los actores que tras largas trabas administrativas, se les informó que la escultura reposa en la V Brigada del Ejército Nacional en dicha ciudad, sin conseguir otro tipo de información sobre la reparación integral. Los demandantes reprochan tal situación, calificando como un hecho “revictimizatorio” que la estatua esté bajo el cuidado de dicha Brigada, en el entendido que la misma estuvo relacionada con los hechos por los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado colombiano.

Finalmente, indican que las accionadas fijaron el 28 de diciembre de 2011 como fecha para la real instalación del monumento en el Parque de los Niños, en la ciudad de Bucaramanga.

Solicitan al juez de tutela que proteja sus derechos fundamentales a la reparación, a la tutela judicial efectiva y a la dignidad humana. Que, en consecuencia, ordene al Ministerio de

CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA

Relaciones Exteriores y al Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, “realizar con carácter urgente las medidas necesarias para que la obra artística en homenaje a las víctimas de la masacre de los 19 comerciantes sea retirada lo antes posible de las instalaciones de la V Brigada del Ejército Nacional y depositada en una institución civil”. También piden que se comine al Ministerio y al programa demandados que en el plazo de un (1) mes realicen “los trámites administrativos pertinentes para que la escultura en homenaje a los 19 comerciantes sea instalada en el lugar que fue designado por los familiares”. Por último, piden que el cumplimiento de las órdenes se haga de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia “19 Comerciantes vs. Colombia” e igualmente que se obligue al Ministerio de Relaciones Exteriores a cumplir a cabalidad con la función de coordinación efectiva del cumplimiento de los fallos internacionales.

**2. Trámite de instancia.**

...

**2.1 Contestación del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

...

**2.2 Contestación de la Presidencia de la República de Colombia.**

...

**DECISIONES OBJETO DE REVISIÓN.**

***Sentencia de primera instancia.***

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de veintitrés (23) de enero de 2012, decide cesar la actuación por hecho superado y en consecuencia negar el amparo invocado.

Señala que, como quiera que el monumento cuya instalación ordenó la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se encuentra en el Parque de los Niños en la ciudad de Bucaramanga, la presente acción configura un hecho superado y carece de objeto.

Adicionalmente indica que, a pesar de que el tribunal internacional dispuso que además de la instalación de la escultura se realizara su descubrimiento cumpliendo ciertas especificaciones, esto último no hace parte de las pretensiones de los actores en la acción de tutela, por lo que el juez constitucional no puede pronunciarse al respecto. Agrega que el Ministerio de Relaciones Exteriores expresó que el acto protocolario está próximo a surtirse.

### ***Impugnación.***

Mediante escrito del treinta y uno (31) de enero de 2012, los demandantes impugnan la sentencia de primera instancia.

Aducen que la configuración del hecho superado no se predica de todas las pretensiones sino de algunas de ellas, por lo que insisten en la necesidad de que el juez se pronuncie de fondo sobre aquello que aún no se ha cumplido.

...

### ***3. Sentencia de segunda instancia.***

En fallo del primero (1°) de marzo de 2012, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve confirmar lo decidido en la primera instancia.

...

### ***PRUEBAS.***

...

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

#### ***Competencia.***

...

#### ***Planteamiento del problema jurídico.***

Conforme a los antecedentes descritos, corresponde a la Corte definir si existe o no amenaza o violación actual a los derechos a la reparación, a la tutela judicial efectiva y a la dignidad de los familiares de las víctimas de actos por los cuales ha sido condenado el Estado colombiano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando las autoridades no dan pleno y oportuno cumplimiento de una orden: la reparación simbólica de las mismas consistente en la construcción de un monumento. Debe tener en cuenta la Sala que las autoridades demandadas alegan que no son las obligadas a la edificación del mismo, que

*CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA*

su instalación ha tenido múltiples inconvenientes de orden administrativo, y que alegan que no han incurrido en omisión o acción alguna encaminada a dilatar el proceso de construcción e instalación del mismo.

Adicionalmente, debe establecer esta Sala si la acción de tutela es un recurso judicial adecuado para exigir el cumplimiento de órdenes de medidas de reparación emitidas por un tribunal internacional como la Corte Interamericana.

Para resolver los problemas así planteados, estima necesario referirse a: (i) la sentencia correspondiente al “Caso 19 Comerciantes vs. Colombia”, de 5 de julio de 2004, y las resoluciones de 2 de febrero de 2006, 26 de noviembre de 2008, 8 de julio de 2009 y 26 de junio de 2012, dictadas para evaluar su cumplimiento; (ii) el alcance de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento colombiano. Acto seguido, (iii) hará algunas consideraciones sobre el derecho a la memoria; y (iv) analizará la procedencia de la acción de tutela para demandar el cumplimiento de una medida de reparación simbólica ordenada por la Corte IDH. Por último, (v) estudiará el caso concreto.

**3. La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso 19 Comerciantes vs. Colombia”, de 5 de julio de 2004, y las resoluciones de 2 de febrero de 2006, 26 de noviembre de 2008, 8 de julio de 2009 y 26 de junio de 2012.**

El 24 de enero de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante la Corte IDH una demanda contra el Estado de Colombia, originada en una denuncia recibida por dicha Comisión el 6 de marzo de 1996.

La Comisión radicó la demanda con fundamento en el artículo 61 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado había violado los artículos 4 (derecho a la vida) y 7 (derecho a la libertad personal) por la detención, desaparición y ejecución el 6 de octubre de 1987 de 19 comerciantes en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que decidiera si el Estado violó los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Con-

*CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA*

vención Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares, y que determinara si Colombia incumplió las disposiciones del artículo 1.1 del tratado (obligación de respetar los derechos), en relación con los últimos dos artículos referidos. La Comisión alegó que los hechos fueron cometidos por el grupo “paramilitar” que operaba en el municipio de Puerto Boyacá, con el apoyo y autoría intelectual de oficiales del Ejército colombiano.

Las víctimas se dedicaban a actividades comerciales, consistentes en el transporte de mercaderías o de personas, la compra de mercancías en la frontera colombo-venezolana y la venta de estas en las ciudades de Bucaramanga y Medellín, entre otras. El grupo paramilitar que tenía gran control en el municipio de Puerto Boyacá realizó una reunión, en la cual se tomó la decisión de asesinar a los comerciantes y apropiarse de sus mercancías y vehículos, ante la renuencia de estos a pagar los “impuestos” que cobraba el referido grupo paramilitar por transitar por esa región, y debido a que consideraban que las presuntas víctimas vendían armas a los grupos guerrilleros o subversivos del Magdalena Medio. Esta reunión -constató la sentencia- se realizó con la aquiescencia de algunos oficiales del Ejército, quienes estuvieron de acuerdo con dicho plan.

El 6 de octubre de 1987, en la tarde, las víctimas pasaron por el caserío de Puerto Araújo, donde fueron requisadas por miembros de las Fuerzas Militares, siendo esta la última indicación oficial sobre su paradero. En el retén militar en el cual fueron detenidos los comerciantes, el teniente a cargo simplemente verificó si llevaban o no armas y les permitió seguir, haciendo caso omiso de la cantidad considerable de mercancías de contrabando que logró detectar.

En la tarde de ese mismo día las víctimas fueron interceptadas por miembros del grupo paramilitar que operaba en el municipio de Puerto Boyacá, cerca de la finca “El Diamante”, de propiedad de un dirigente del referido grupo. En la noche del 7 de octubre de 1987 miembros del paramilitarismo dieron muerte a los 17 comerciantes, descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas del caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena, frente al sitio “Palo de Mango”. Aproximadamente quince

*CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA*

días después de la desaparición de los 17 comerciantes, otras dos personas fueron en búsqueda de los desaparecidos, cuando miembros del grupo “paramilitar” los detuvieron, corriendo con la misma suerte de aquellos.

Una parte de la mercancía de los comerciantes fue repartida entre los integrantes de dicho grupo y entregada como “regalos” a campesinos de la región. Algunos de los bienes fueron puestos a la venta en almacenes de propiedad de cabecillas del grupo paramilitar.

Ante la desaparición de los 19 comerciantes sus familiares acudieron a diversas autoridades estatales para solicitar ayuda y denunciar las desapariciones. Sin embargo, estas no realizaron una búsqueda inmediata de las víctimas.

Surtido el proceso ante la Corte Interamericana, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas de 5 de julio de 2004, tal tribunal llegó a varias conclusiones y emitió las órdenes, que a continuación se reseñan:

- El Estado violó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

- El Estado vulneró los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

- El Estado violentó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares.

- El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos. El resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado.

- El Estado tiene que efectuar, en un plazo razonable, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles

*CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA*

para determinar con certeza lo ocurrido con los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus familiares.

- El Estado está en obligación de realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes, en presencia de los familiares de las víctimas, en el cual también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado.

- El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas.

- El Estado tiene que establecer todas las condiciones necesarias para que los miembros de la familia de la víctima Antonio Flórez Contreras que están en el exilio puedan regresar a Colombia, si así lo desean, y debe cubrir los gastos en que incurran por motivo del traslado.

- El Estado debe ocuparse particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias, y debe proveerles la protección necesaria frente a cualesquiera personas.

- El Estado está en la obligación de pagar la cantidad total de US\$ 55.000,00 (cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana por concepto de los ingresos dejados de percibir por cada una de las 19 víctimas.

- El Estado debe pagar la cantidad total de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana por concepto de los gastos en que incurrieron los familiares con el fin de indagar el paradero de éstos.

- El Estado debe pagar la cantidad total de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, por concepto de indemnización del daño inmaterial de cada una de las 19 víctimas.

Es de resaltar lo ordenado por la Corte Interamericana en relación con la construcción de un monumento en memoria de

CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA

las víctimas. Los párrafos 272 y 273, insertos en el capítulo de la sentencia titulado “otras formas de reparación”, señalaron:

*“c) Monumento en memoria de las víctimas*

*272. En el presente caso algunos de los familiares de las víctimas han solicitado que se ordene al Estado que haga ‘una placa o algo semejante’ para recordar a las víctimas. La señora Ofelia Sauza de Uribe, hermana de la víctima Luis Domingo Sauza Suárez, solicitó que, si no fuera posible que le entreguen los restos de Luis Domingo para darle sepultura, al menos se haga “una placa o un monumento” para recordar a los desaparecidos.*

*273. La Corte estima que el Estado debe erigir un monumento en memoria de las víctimas. Este Tribunal considera necesario que la elección del lugar en el cual se erija el monumento sea acordada entre el Estado y los familiares de las víctimas. En dicho lugar, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, Colombia deberá poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana. Esta medida también contribuirá a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas.”*

En consecuencia, en el título correspondiente a los “puntos resolutivos”, el Tribunal dispuso:

**Por unanimidad,**

7. El Estado debe erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, debe poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes, en los términos del párrafo 273 de la presente Sentencia.”

Adicionalmente, la Corte Interamericana dispuso supervisar el cumplimiento de su sentencia y solo dar por concluido el

CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA

caso una vez que considerara que el Estado hubiera dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma<sup>1</sup>.

Dentro del difícil y complejo proceso de cumplimiento del fallo, el Tribunal ha proferido cuatro resoluciones, de 2 de febrero de 2006, 26 de noviembre de 2008, 8 de julio de 2009 y 26 de junio de 2012, en las que ha dispuesto mantener abierto el procedimiento de vigilancia de algunos puntos pendientes de acatamiento, entre los que se encuentra la investigación efectiva de los hechos, la búsqueda de los restos de las víctimas, la prestación de los servicios de salud a los familiares, el retorno de una de las parientes de Antonio Flórez Contreras y el pago por concepto de ingresos dejados de percibir por cada una de las 19 víctimas, los gastos en que incurrieron los familiares de once de ellas y la indemnización del daño inmaterial.

Igualmente, esa Corte ha dispuesto mantener la supervisión en cuanto a la orden concerniente en la construcción de un monumento en memoria de las víctimas. Al respecto, en la resolución de 2 de febrero de 2006, declaró la continuidad de la vigilancia de la ejecución de lo dispuesto en este sentido y consideró indispensable que el Estado colombiano le presentara información actualizada sobre el punto pendiente de cumplimiento.

Con posterioridad, en la providencia de 26 de noviembre de 2008, con fundamento en la información entregada por Colombia, la Corte IDH observó que el Estado había realizado gestiones y avances para el cumplimiento de la obligación enunciada, pero que resultaba oportuno recibir mayor información

<sup>1</sup> Señala el artículo 63.1 de la Convención Americana: Artículo 63

*“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.* En consecuencia, la orden 23 de la sentencia dispuso: *“Por unanimidad,*

*23. supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 294 de la misma”*

CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA

al respecto, en particular sobre los avances en la construcción del monumento y las observaciones de los representantes de las víctimas, sus familiares y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Meses después, en la resolución de 8 de julio de 2009, el tribunal internacional consideró que, aunque resultaban valiosos los avances realizados para el cumplimiento de la orden, así como la voluntad demostrada por las autoridades estatales y los familiares de las víctimas de buscar consensos, debían adelantarse actividades de coordinación entre la autoridad central y la local a fin de finalizar la construcción y ubicación del monumento, para dar pleno cumplimiento a esta medida de reparación, en lo posible en el transcurso de ese mismo año; es decir, de 2009.

Finalmente, transcurridos casi ocho años desde que expidiera la sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución de 26 de junio de 2012, hizo las siguientes consideraciones, que debido a su relevancia esta Corporación se permite transcribir en extenso:

***“C. Obligación de erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes***

...

*29. Antes de entrar a valorar el cumplimiento de esta medida de reparación, el Tribunal estima conveniente pronunciarse respecto al traslado y almacenamiento de la obra artística en una instalación militar y las correspondientes solicitudes de los representantes, con base en la información que ha sido aportada por las partes.*

*30. Al respecto, la Corte toma nota de los agravios y el malestar indicados, tanto por los representantes como por los familiares de las víctimas, respecto a no haber sido informados de las condiciones del traslado y posterior ubicación de la obra artística; de no tener acceso a ésta, y de no recibir respuesta de las autoridades estatales contactadas para dar solución a la situación en cuestión. La Corte no encuentra justificado que, a pesar del deber del Estado de dar participación a los familiares de las víc-*

CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA

*timas en la realización de esta medida de reparación, no se les hubiera informado adecuadamente, consultado o brindado participación en la decisión de almacenar provisionalmente la obra en instalaciones militares. El Tribunal resalta que, previo al traslado de la obra, los representantes solicitaron información a las autoridades encargadas del cumplimiento de esta medida de reparación, así como manifestaron su preocupación sobre las condiciones de almacenamiento de la obra artística una vez terminada, en al menos tres oportunidades después de concluida la obra artística, sin que hubieran recibido una respuesta del Estado al respecto. Además, pese a que, por intermedio de la Corte, los representantes manifestaron al Estado su preocupación por información “extraoficial” de que la obra artística sería “almacenada en una unidad militar”, Colombia trasladó la obra y la almacenó en instalaciones militares, y sólo informó de ello a las víctimas y sus representantes una vez que había ocurrido.*

*31. La Corte toma en cuenta lo alegado por el Estado en cuanto a que la participación del personal militar no es más que “la cooperación armónica de las entidades del Estado”, de forma tal “que exista corresponsabilidad en el cumplimiento de las [medidas de reparación]”. No obstante, el Tribunal no considera razonable ni necesario someter a las víctimas a una situación que sienten revictimizante e indignante, en tanto el monumento en memoria de sus familiares fue almacenado en las instalaciones de uno de los cuerpos de seguridad estatal que señalan como responsable de las violaciones cometidas en su perjuicio y de sus familiares, donde por lo demás aparentemente no tienen acceso. El Estado no indicó razón alguna por la cual la obra artística no pueda ser almacenada en alguna otra institución de carácter civil, ni tampoco señaló las acciones que hubiera adelantado con el fin de encontrar otro edificio donde almacenarla, con el consenso de los familiares. Si bien Colombia sostuvo que el almacenamiento de la obra artística en la Quinta Brigada es provisional, no indicó un tiempo aproximado de culminación de la obra civil y ya ha transcurrido un año desde que la obra artística fue almacenada en instalaciones militares. Además, hasta la fecha de la presente Resolución han transcurrido casi siete años desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de esta*

CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA

*obligación, sin que siquiera se hubiere iniciado la obra civil en la cual se ubicará el monumento. Por tanto, la Corte considera procedente requerir al Estado que remueva la obra artística de las instalaciones de la Quinta Brigada del Ejército Nacional a la mayor brevedad posible, la traslade y la almacene en una institución civil, en condiciones que garanticen su conservación y seguridad hasta tanto sea posible su instalación definitiva en el lugar acordado por las partes.*

*32. La Corte recuerda que en la Sentencia se ordenó a Colombia que la elección del lugar en el cual se erija el monumento debía ser acordado entre el Estado y los familiares de las víctimas. Por tanto, el Tribunal considera que también debe ser acordado con los familiares de las víctimas el lugar donde vaya a ser temporalmente almacenada la obra artística hasta la finalización de la obra civil, en virtud del tiempo transcurrido y que el lugar acordado aún no está disponible por retrasos administrativos atribuibles al Estado. Asimismo, el Tribunal exhorta a las partes a establecer mecanismos de comunicación más efectivos que permitan un intercambio de información más fluido y productivo con respecto al cumplimiento de esta medida de reparación.*

*33. Por otra parte, con respecto al estado general de cumplimiento de esta medida de reparación, el Tribunal valora que el Estado haya adoptado las medidas necesarias para la elaboración de la obra artística, en consenso con los familiares de las víctimas, y que la obra artística ya hubiera sido finalizada. No obstante, observa que han transcurrido casi siete años desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de esta medida de reparación sin que la misma hubiera sido cumplida de forma completa. De acuerdo a la última información aportada por el Estado, aún no se ha iniciado la construcción de la obra civil donde se instalará el monumento, sino que las autoridades encargadas se encuentran coordinando con la Gobernación de Santander, la cual dispone de los recursos económicos, pero está “a la espera que se defina el trámite” correspondiente. Al respecto, el Tribunal recuerda lo indicado en su Resolución de 2009, en el sentido de que “deb[ía]n adelantarse actividades de coordinación entre la autoridad central y la local a fin de finalizar*

CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA

*la construcción y ubicación de dicho monumento, para dar total cumplimiento a esta medida de reparación prontamente”.*

*34. En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte estima que la presente medida de reparación se encuentra pendiente de cumplimiento. La Corte toma nota de las disculpas ofrecidas por el Estado, sin embargo, considera imperioso que el Estado avance en el cumplimiento de esta medida y realice todas las gestiones y acciones necesarias para cumplir con la misma, a la mayor brevedad, dado el valor simbólico real que ésta reviste para los familiares de las víctimas y como garantía de no repetición de hechos similares en el futuro. En particular, el Tribunal estima que el Estado debe intensificar sus esfuerzos para avanzar la construcción de la obra civil, remover la obra artística de instalaciones militares e instalarla definitivamente en el lugar acordado por las partes. En consecuencia, este Tribunal solicita al Estado que en el plazo establecido en el punto resolutorio segundo de esta Resolución informe al Tribunal de forma actualizada, completa y detallada sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a esta medida de reparación, así como lo ordenado en la presente Resolución.*

En conclusión, como se puede observar, el Estado fue condenado internacionalmente en la sentencia “Caso 19 Comerciantes vs. Colombia”. En dicho fallo se le ordenó, como una de varias medidas de reparación de los derechos humanos violados, que se erigiera una estatua en memoria de las víctimas. También se destaca que, en ejercicio de su función de verificación de lo ordenado, la Corte Interamericana considera que, pese al tiempo transcurrido —esto es, más de siete años—, el Estado sigue sin cumplir a cabalidad.

#### **4. Alcances de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

4.1 Los fallos proferidos por los tribunales internacionales de derechos humanos, en ejercicio de la función jurisdiccional que le reconocen los estados, no deben encontrar obstáculos en su cumplimiento y no deben tener oposición por parte de las

CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA

autoridades encargadas de cumplirlos. Los argumentos de derecho interno -sean estos de la índole que sean- no deben servir de pretexto para la mora en su acatamiento; el genio local no puede fungir como un falso espíritu protector para el Estado condenado internamente, detrás del cual este pueda esconderse para no honrar sus compromisos internacionales<sup>2</sup>.

4.2 En el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica en noviembre de 1969, los delegados de los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos -de la que hacía y sigue haciendo parte Colombia- redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”. Este instrumento internacional fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 16 de 1972, entró en vigor para los países miembros el 18 de julio de 1978, al haber completado once ratificaciones<sup>3</sup>. El artículo 5o. del Decreto 2110 de 1988, “por el cual se promulgan algunos tratados internacionales” la declaró vigente para nuestro país desde su entrada en vigor.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, inspirada en la convicción manifiesta de las naciones signatarias según la cual resultaba necesario “consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”<sup>4</sup>, creó en el artículo 33 la Corte Interamericana como uno de los órganos “competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes”<sup>5</sup>. En las disposiciones contenidas en los artículos 52 a 73 del citado instru-

<sup>2</sup> ...

<sup>3</sup> ...

<sup>4</sup> ...

<sup>5</sup> Dice el artículo 33:

“Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.”

mento, se fijaron la composición, la competencia, las funciones y el procedimiento del Tribunal Internacional.<sup>6</sup>

Dentro de ese marco normativo, la Corte Interamericana tiene atribuciones en materia consultiva<sup>7</sup> y contenciosa. Cuando ejerce estas últimas, que es su función propia y estrictamente jurisdiccional, no hace cosa diferente que -luego de adelantar un proceso<sup>8</sup>- declarar si encuentra o no probado un incumplimiento del Pacto de San José por parte del Estado demandado. Dado que este instrumento internacional es un tratado de derechos humanos, el Tribunal debe establecer si existen concretas violaciones de dichos derechos.

Así las cosas, de manera voluntaria, expresando su voluntad de acatamiento y de cara a unas finalidades, el Estado Colombiano se hizo parte del Pacto de San José de Costa Rica y aceptó la jurisdicción del tribunal internacional por él creado.

4.3 Este mecanismo resulta plenamente concordante con los valores y principios que inspiran nuestra Carta Política. En palabras del Dr. Sergio García Ramírez, Presidente del tribunal internacional en el periodo 2004-2006:

*“La jurisdicción internacional sobre derechos humanos sirve a un múltiple propósito. Aspira a restablecer el orden jurídico vulnerado por la violación cometida, a crear condiciones de paz y justicia que permitan el flujo natural de las relaciones sociales -bajo la idea de que justicia pacis fundamentum- y a satisfacer*

<sup>6</sup> Los artículos 81 y 82 de la Convención se refieren también a este órgano. Fijaron disposiciones transitorias para su integración.

<sup>7</sup> El artículo 64 de la Convención fija esta competencia así:

*“1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.*

*2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.”* El Reglamento de la Corte regula la materia en los artículos 70-75.

<sup>8</sup> Se encuentra reglado en los artículos 48 a 50 y 66 a 69 del “Pacto de San José”, así como en el Reglamento de la Corte, cuya última versión fue aprobada el 24 de noviembre de 2009.

CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA

*los derechos e intereses legítimos de quien se ha visto lesionado por una conducta antijurídica. En otros términos, atiende las necesidades del derecho objetivo y las exigencias del derecho subjetivo. En la primera hipótesis, se proyecta sobre la sociedad en su conjunto -en este caso, sobre la sociedad nacional, e incluso sobre la internacional: regional americana-; en el segundo supuesto, se dirige a quien ha sido víctima de la conducta ilícita. Así, abarca al conjunto social y a uno o algunos de sus integrantes. En todo caso, esta preocupación -que es ocupación de la sentencia- incide de manera directa e inmediata sobre las decisiones que se adopten en materia de reparaciones, al amparo de las normas que rigen en este ámbito.”<sup>9</sup>*

De esta manera, la actividad jurisdiccional ejercida en materia de protección de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de la Corte Interamericana, se erige como un mecanismo que desarrolla el reconocimiento del respeto de la dignidad humana, principio fundamental previsto en el artículo 1º de la Carta, y el de primacía de los derechos inalienables de las personas, establecido en el 5º constitucional. De igual forma, ampara los valores contenidos en el artículo 2º de nuestra Constitución, en especial en cuanto garantiza la efectividad de los derechos de las personas.

4.4 ...

...

4.5 Ahora bien, los derechos humanos reconocidos en la Convención pertenecen a lo que esta Corte ha llamado *bloque de constitucionalidad* en sentido estricto<sup>10</sup>. De acuerdo con el contenido del artículo 93 superior, las normas que contiene se entienden incorporadas al ordenamiento interno y surten efectos directos. Al aplicar el concepto de *bloque de constitucionalidad*, la declaratoria que hacen los jueces de la Corte IDH no solo repercute sobre la esfera internacional sino sobre el ordenamiento interno. Así, la violación declarada por la Corte Interamericana surte efectos en el ámbito de las relaciones entre países soberanos y miembros de la OEA -donde se reconoce a la nación como

9 ...

10 ...

infractora<sup>11</sup>- y, a la vez, proyecta directamente consecuencias dentro del Estado<sup>12</sup>.

Si bien el artículo 93 de la Carta Política no hace una mención directa de los efectos internos de ese tipo de decisiones, por vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha venido decantando sus alcances. En primer término, ha sostenido que determinaciones de esa índole tienen un efecto general como criterio hermenéutico para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales<sup>13</sup>.

En esa línea, en diversos fallos esta Corporación se ha referido puntualmente a la Corte IDH, indicando que su jurisprudencia es un criterio relevante para fijar el parámetro de control de las normas que hacen parte del ordenamiento interno colombiano, precisamente porque establece el alcance de distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. La Corporación ha sostenido que la jurisprudencia de la Corte IDH contiene la *interpretación auténtica* de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que integra el parámetro de control de constitucionalidad<sup>14</sup>.

...

Esta posición de la Corte Constitucional colombiana es concordante con la postura de la misma Corte IDH. Este último Tribunal ha señalado el carácter vinculante de su jurisprudencia como *interpretación auténtica* de la Convención Americana

<sup>11</sup> ...

<sup>12</sup> ...

<sup>13</sup> ... la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contiene la interpretación auténtica de los derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos y luego de citar los desarrollos más significativos en materia de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos consigna textualmente: “Las anteriores conclusiones provienen de sentencias de un tribunal internacional cuya competencia ha sido aceptada por Colombia. El artículo 93 de la Constitución colombiana prescribe que los derechos y deberes consagrados en esa Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, por lo que la jurisprudencia reseñada resulta relevante para la interpretación que de tales derechos y deberes se haga en el orden interno.”

<sup>14</sup> ...

CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA

de Derechos Humanos. Así, a manera de ejemplo, en el “Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile” sostuvo que:

*“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un principio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención americana”<sup>15</sup>.*

En similar tenor, el “Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú”, la Corte Interamericana puso de manifiesto que *“...los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”<sup>16</sup>.*

4.6 Este último argumento de obligatoriedad, lo hizo extensivo la Corte Constitucional a lo ordenado directamente al Estado colombiano en aquellas sentencias en las que la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo condena como infractor de la Convención Americana. Así ocurrió en la decisión T-367 de 2010, cuando estudió una acción de tutela que se relacionaba con el cumplimiento<sup>17</sup> por parte de Colombia de las reparacio-

<sup>15</sup> Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 154, parr. 124.

<sup>16</sup> Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 158, parr. 128.

<sup>17</sup> ...

CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA

nes ordenadas por el tribunal internacional en el caso conocido como “Masacres de Ituango”<sup>18</sup>.

En el citado fallo, esta Corte adujo que como el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados dispone que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (*pacta sunt servanda*) y el artículo 27 del mismo instrumento señala que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, “*las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en desarrollo de su competencia judicial, obligan al Estado colombiano no sólo a un cumplimiento oportuno sino pleno, sin que sea admisible una potestad discrecional para escoger cuales cumple y cuales no; realizar equivalencias entre medidas, por ejemplo, cambiar la asignación de una vivienda por un subsidio para vivienda, o la asistencia médica especializada que deben recibir en razón de su particular situación de indefensión, por una general que haga caso omiso de tal condición; y sin trasladar la responsabilidad del cumplimiento o del incumplimiento de las medidas a las víctimas, a sus familiares, a sus representantes, o a todos ellos.*”

También derivó la obligatoriedad de los fallos de la aplicación del artículo 68.1 de la Convención Americana<sup>19</sup>, el cual estipula que “*los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes*”, y se refirió al carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte Interamericana, previsto en el artículo 67 del Pacto de San José. Igualmente resaltó la obligación de los estados parte en la Convención de garantizar el cumplimiento de las dispo-

<sup>18</sup> Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2006. El “Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia” tiene que ver con los hechos ocurridos en los corregimientos de La Granja y El Aro del municipio de Ituango, Antioquia, en los años 1996 y 1997, cuando grupos paramilitares desplazaron, torturaron y asesinaron a sus pobladores. Al Corte reconoció la violación de los derechos de 702 personas determinadas y extendió los efectos de la sentencia a indeterminados.

<sup>19</sup> Indica la norma citada: “*1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.*”

*CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA*

siciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio -recordó la sentencia- se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones del Tribunal; y el compromiso que adquirió el Estado colombiano al reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

4.7 Ahora bien, la Corte Constitucional no solo ha precisado -como se ha visto hasta ahora- que las sentencias del enunciado tribunal interamericano tengan un efecto general e interno como criterio hermenéutico para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales y que las órdenes impartidas en ellas sean de obligatorio cumplimiento<sup>20</sup>. Esta Corporación también ha defendido la exigibilidad de las medidas cautelares que toma la Corte IDH, dentro de las facultades que le otorga la Convención Americana<sup>21</sup>.

...

Acerca de la incorporación y efecto de las enunciadas medidas cautelares en el sistema nacional, dijo esta Corporación que, dado que el Estado colombiano es parte en el Pacto de San José de Costa Rica, la medida debía ser examinada de buena fe por las autoridades y su fuerza vinculante en el derecho interno va aparejada del cumplimiento de los deberes constitucionales que las autoridades públicas deben cumplir.

4.9 Adicionalmente es pertinente señalar que en otras ocasiones la jurisprudencia de esta Corte ha constatado la repercusión de las decisiones tomadas en el ámbito internacional sobre el ordenamiento interno. ...

4.9 Por último, la Corte debe reiterar su jurisprudencia en relación con qué autoridad interna es la obligada principal a garantizar el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ... dejó clara la responsabilidad

20 ...

21 ...

del Ministerio de Relaciones Exteriores en esta materia, en los siguientes términos:

“Dicho Ministerio, de conformidad con el Decreto 110 de 2004, es una instancia gubernamental de coordinación entre las diversas autoridades públicas internas encargadas de ejecutar directamente el contenido de las medidas cautelares y las decisiones judiciales provenientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y es el interlocutor válido entre el Estado colombiano y los organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

La Corte ha considerado en relación con esta competencia de coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores que ‘no puede limitarse a informar las decisiones adoptadas por la CIDH a las diversas instancias internas encargadas directamente de la ejecución de las mismas y, viceversa, reportar al órgano internacional los avances en la materia. En efecto, en estos casos, la labor de coordinación lleva implícitos aspectos materiales y no solamente formales, lo cual se traduce en la facultad con que cuenta el Ministerio para conminar a las diversas autoridades al cumplimiento inmediato de lo ordenado por la CIDH y correlativamente el deber que le asiste a éstas de colaborar efectivamente con aquél poniendo a su disposición los recursos logísticos y operativos que sean necesarios para la consecución del fin. Al mismo tiempo, la Cancillería tiene la obligación de buscar, por todos los medios disponibles, que en el mundo de lo fáctico la medida cautelar despliegue todos sus efectos, lo cual no significa nada distinto a asumir el asunto como propio orientando, por ejemplo, a la víctima sobre la existencia de los diversos programas estatales a los cuales puede recurrir para proteger sus derechos fundamentales’.

Así las cosas, en tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene obligaciones concretas de carácter material respecto de medidas y decisiones de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos...”

4.10 Visto lo anterior, entonces, debe reiterarse para concluir que el Estado colombiano y, dentro de él sus autoridades e instituciones, en el ámbito de sus competencias legales y reglamentarias -lo que incluye, cómo no, a esta Corte Constitu-

CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA

cional- se encuentran obligadas a acatar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al actuar en este sentido, (i) se desarrollan los principios y valores contenidos en los artículos 1, 2 y 5 de la Carta, así como (ii) el 22 constitucional, en la medida en la que el acatamiento de fallos internacionales es una herramienta para la paz. Igualmente, (iii) la exigencia en el cumplimiento viene dada por la incorporación de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a nuestro ordenamiento por vía del *boque de constitucionalidad*, previsto en el artículo 93 de la Constitución. También (iv) por la aplicación de aquel principio de derecho internacional que indica que todos los compromisos internacionales que adquiere un Estado –dentro de los que están comprendidos los que reconocen la jurisdicción de la Corte IDH y la obediencia a lo que esta decida - deben ser cumplidos de buena fe.

**5. Derecho a la memoria: ayer será, lo que ha sido mañana.**<sup>22</sup>

El derecho a la memoria ha sido estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aclarando su alcance. En su jurisprudencia -como en el caso de los 19 Comerciantes- ha ordenado a los Estados adoptar medidas para la preservación de la memoria de las víctimas como parte de la reparación y también ha ordenado medidas para la preservación de la memoria histórica.

La Corte Interamericana ha distinguido esas dos dimensiones del derecho: por un lado, aquella cuya finalidad es contribuir a resarcir a los individuos afectados con la violación de los derechos humanos y, por otro, la que busca la no repetición de tales violaciones. Hay, entonces, un aspecto individual y otro colectivo de este derecho. Esta diferencia quedó establecida claramente, por ejemplo, en el caso Anzualdo Castro vs. Perú, en el que consideró que la construcción del Museo de la Memoria, si bien era significativa en la edificación de la memoria histórica y como medida de no repetición, no lo era como medida individual de satisfacción y se ordenaron otras de carácter individual.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> ...

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro. Párr. 200.

En su dimensión colectiva, el ejercicio de la confrontación con el pasado debe estar llamado a superar memorias generales irracionales que justifican actos contrarios a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario...

...

## **6. Procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de órdenes impartidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias.**

6.1 ...

6.2 Es necesario resaltar que uno de los efectos ya enunciados de la sentencia de la Corte IDH consiste en que la violación del derecho humano se entiende jurídicamente declarada en el ordenamiento interno. En caso contrario, no tendría ningún sentido que Colombia hubiera aceptado la competencia de la Corte Interamericana como órgano encargado de hacer cumplir la Convención. En este sentido, las autoridades nacionales deben partir de la premisa de encontrarse ante derechos vulnerados en su aproximación a los asuntos que conciernen al cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana. Por contera, cuando dicho tribunal hace una declaración de violación de los derechos reconocidos en el Pacto de San José de Costa Rica y establece mecanismos para su reparación, bien sea de carácter indemnizatorio o de naturaleza restaurativa, se entiende que esta persiste hasta tanto no se satisfaga la totalidad de las medidas tomadas por el tribunal para conjurar la situación.

Así, cuando la acción de tutela se presenta con el objeto de superar la violación declarada y probada por la Corte Interamericana y en relación con la continuidad de la misma, derivada de la falta de una o varias medidas de reparación, el principio de subsidiariedad arriba referido debe ser estudiado a la luz de otros que estructuran el proceso de amparo, tales como la celeridad y el carácter sumario, preferente e informal.<sup>24</sup> Es en las citadas características de este mecanismo, dada la urgencia que reclama el restablecimiento del goce de los derechos cuya fractura ha reconocido previamente la Corte Interamericana,

<sup>24</sup> ...

CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA

que la acción de tutela resulta procedente, pudiendo descartar la idoneidad y eficacia de otros medios, lo que por supuesto debe ser evaluado en cada caso, de acuerdo con la eventual existencia de otros medios que aseguren una pronta y efectiva protección o reparación.

6.3 En tal sentido, precisa la Sala que no todas las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos podrán ser hechas exigibles por esta vía. La legislación nacional ha previsto otros mecanismos judiciales para obtener el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana en lo que refiere a estas.

...

6.4 Sin embargo, la tutela resulta procedente -resta eficacia e idoneidad a otros mecanismos del ordenamiento- en aquellas obligaciones de hacer que, por su naturaleza son de ejecución simple, que han superado “un plazo razonable” para su implementación o cuya etapa de concertación entre el Estado y los representantes de las víctimas ya se ha superado y, aun así, no se han satisfecho. En aquellos eventos el juez de tutela encuentra justificada su intervención inmediata y podrá hacerlo de manera directa.

Como la tutela no demanda formalidades o ritualidades, hasta tal punto que su reglamentación permite el restablecimiento inmediato del derecho “*prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho*”<sup>25</sup> para que un juez de amparo constitucional esté en la posibilidad de hacer exigible y conminar a las autoridades públicas a cumplir las medidas de reparación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, basta con la simple constatación que haga de las órdenes impartidas en el fallo internacional y que tenga prueba de que estas no se han satisfecho en los términos previstos en dicha sentencia.

6.5 En conclusión, la acción de tutela resulta procedente para exigir el cumplimiento de una orden dictada por la Corte

CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA

Interamericana de Derechos Humanos en una sentencia en la que condena internacionalmente a Colombia, cuando dicta una medida de reparación consistente en una obligación de hacer que, por su naturaleza es de ejecución simple o que ha superado “un plazo razonable” para su implementación o cuya etapa de concertación entre el Estado y los representantes de las víctimas ya se ha efectuado y, aun así, no se han satisfecho.

En dichos eventos, el juez de amparo debe partir de la premisa que un derecho humano que la Corte declara violado lo está hasta que se surta en su totalidad la reparación ordenada. Respecto a una situación continuada de vulneración de tales derechos, por ende, se encuentra eximido de probar la existencia o no de una lesión *iusfundamental* y se limitará a constatar el cumplimiento o no por parte de la Nación, quien actúa para estos casos a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

### 7. Caso concreto

7.1 Los demandantes, familiares de las víctimas cuya violación de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos fue declarada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia de 5 de julio de 2005, alegan la violación de sus derechos fundamentales a la reparación integral por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, derivados del incumplimiento del Estado colombiano en la construcción de un monumento en memoria de las víctimas, ordenada en la sentencia indicada.

Indican que la actuación de las demandadas para cumplir con lo dispuesto ha sido dilatoria e irrespetuosa hasta el extremo de haber puesto el monumento en una brigada militar relacionada con las conductas condenadas por la Corte Interamericana. Solicitan el cumplimiento efectivo de lo ordenado por dicho Tribunal internacional.

...

Los jueces de instancia denegaron el amparo al considerar que existía hecho superado por carencia actual de objeto. Señalaron que, como el acto de instalación no había sido objeto de la demanda, no era procedente ordenarlo. No obstante,

CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA

la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia, resolvió instar al Gobierno Nacional a hacer la ceremonia.

7.2 Para esta Sala resulta claro que la medida reclamada por los actores, esto es, una de reparación simbólica consistente en la edificación de un monumento, con la consecuente ceremonia de instalación, constituye una obligación de hacer por parte del Estado colombiano, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores. De acuerdo con la orden impartida por la Corte IDH, la exigibilidad de la misma, estaba condicionada a un proceso de concertación con los actores. Según lo que se observa en el expediente de tutela y declaran las partes, dicha condición se satisfizo sin que, hasta la fecha de la presentación de la tutela, e incluso surtido el trámite de ambas instancias, se hubiera cumplido con la orden. Por este motivo -de acuerdo con lo visto en las consideraciones generales de esta sentencia- resulta procedente la acción de tutela.

Ahora bien, por causa de la omisión en la implementación de la medida de reparación en los términos previstos en el fallo del tribunal internacional, se está ante una continuada infracción de los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y a la dignidad humana, en perjuicio de los familiares de las víctimas. Esta vulneración no cesará hasta el momento en el que se evacuen todas y cada una de las órdenes impartidas por la Corte internacional. Como lo señala la misma sentencia cuya ejecución se demanda, *“reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.”*

La prosperidad de la presente acción surge de la simple comparación entre lo ordenado en el fallo internacional y la realidad de lo ocurrido. Como quedó antes anotado, el mismo tribunal internacional que emitió la providencia considera que, pese al tiempo transcurrido, que para la Corte excede lo que podría calificarse como “plazo razonable”, el Estado no ha cumplido con esta medida. Un largo y penoso proceso han tenido que vivir los familiares de los 19 comerciantes masacrados para que finalmente, más de seis años después y luego de haber estado en la

brigada que fue cuestionada por los familiares de las víctimas, el monumento que fue destinado a rescatar la memoria de sus parientes, se encuentra en un parque de la ciudad de Bucaramanga. Han sido seis años en los que se les ha negado en un aspecto -parafraseando a la Corte de San José- la reparación de las violaciones cometidas, que se remontan a 1987; esto es, 25 años antes de esta sentencia.

Esta dilación, que para esta Sala no tiene justificación jurídica, ignora que la memoria constituye un elemento vital para la reconstrucción ética y moral de un país que sufre un conflicto. En la esperanza de la superación de la guerra, la memoria resulta imperativa y es ahí donde cobran sentido medidas como la ordenada por la Corte Interamericana y cuya ejecución hoy se demanda.

7.3 No basta que la escultura se haya instalado en el lugar acordado con los familiares. Lo decidido por el tribunal internacional debe cumplirse en su integridad, tal y como lo planteó esa decisión. Para esta Sala no es otra cosa lo que pretenden los accionantes y en ese sentido no comparte la lógica de los jueces de instancia, que interpretaron de manera restrictiva lo reclamado en sede de tutela. Las peticiones de los actores no se limitaban a obtener que se retirara la escultura de la sede de la brigada y se instalara en el lugar acordado –el Parque de los Niños- sino que adicional y textualmente, reclamaban del juez de tutela que el cumplimiento se hiciera de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia “19 Comerciantes vs. Colombia.” Así las cosas, el simple hecho de efectuar la mudanza e instalación del monumento no satisface ni el objeto de la tutela ni lo ordenado por el tribunal internacional, ni la obligación internacional pendiente de cumplimiento que tiene Colombia, ni supera la situación de violación de los derechos a la reparación integral, a la tutela judicial efectiva y a la dignidad humana.

Como se observó anteriormente, lo decidido por la Corte Interamericana demanda la edificación del monumento, la inauguración mediante una ceremonia pública en presencia de los familiares de las víctimas, durante la cual el Estado deberá poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de

*CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA*

la reparación ordenada por esa corporación. Igualmente, esta Corte debe resaltar la finalidad de la medida, como contributiva a despertar la conciencia del pueblo colombiano para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en dicho caso y conservar viva la memoria de las víctimas. Solamente cuando se cumpla con todo lo anterior, será posible hablar de un hecho superado.

Así mismo quedó dicho que el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto 110 de 2004, es una instancia gubernamental de coordinación entre las diversas autoridades públicas internas encargadas de ejecutar directamente el contenido de las medidas cautelares y las decisiones judiciales provenientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es ese mismo ministerio, quien debe recibir el reproche por el incumplimiento de lo ordenado. Como responsable directo, de acuerdo con sus atribuciones, es la autoridad pública a la que, en el ordenamiento interno, son atribuibles las omisiones que, en lo internacional, conciernen al Estado colombiano en su integridad.

7.4 Como consecuencia de lo anterior, esta Sala revocará el fallo proferido el primero (1º) de marzo de 2012 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el veintitrés (23) de junio de 2011, en el que negó el amparo la acción de tutela instaurada por Eliécer Lobo Pacheco y otros en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Programa de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, con vinculación oficiosa de la Presidencia de la República. En su lugar, concederá el amparo del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la dignidad humana de los actores y ordenará al Ministerio de Relaciones Exteriores que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, inicie y coordine todos los trámites pertinentes para que, dentro del mes siguiente, se cumpla con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia “Caso 19 Comerciantes vs. Co-

*CORTE CONSTITUCIONAL, COLOMBIA*

lombia”, en lo relativo a la obligación de erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, colocar una placa con los nombres de los 19 comerciantes, en los términos del párrafo 273 de la citada sentencia.

Para evitar equívocos sobre el alcance de esta orden, la Sala advertirá al Ministerio de Relaciones Exteriores que el cumplimiento implica la instalación del monumento, la inauguración mediante una ceremonia pública en presencia de los familiares de las víctimas durante la cual deberá ponerse una placa con los nombres de los 19 comerciantes y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana. Igualmente, que la satisfacción de lo ordenado debe enfocarse a la finalidad de que tal medida es contributiva a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el “Caso 19 Comerciantes vs. Colombia”. Debe la Sala resaltar que un elemento indispensable para que tal propósito se cumpla, consiste en que al acto de instalación asistan altos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como de otras dependencias del Estado. Esta última determinación debe ser acordada con los actores.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el fallo proferido el primero (1º) de marzo de 2012 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el veintitrés (23) de junio de 2011, en el que negó el amparo en la acción de tutela

*CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA*

instaurada por..., en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Programa de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, con vinculación oficiosa de la Presidencia de la República.

En su lugar, **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la dignidad humana de los actores.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, inicie y coordine todos los trámites pertinentes para que, dentro del mes siguiente, **CUMPLA** con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “Caso 19 Comerciantes vs. Colombia” en lo relativo a la obligación de erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, colocar una placa con los nombres de los 19 comerciantes, en los términos del párrafo 273 de la citada sentencia.

...